

Juicio No. 03283-2023-01052

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL
PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES
DE LA REPUBLICA:**

JUEZ PROVINCIAL PONENTE: DR. MAURO ALFREDO FLORES GONZALEZ.

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. Azogues,
viernes 22 de diciembre del 2023, a las 14h42.

VISTOS: La Juez Constitucional de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Azogues Dra. Esthela Yadira Sarmiento Vázquez dicta sentencia declarando CON lugar la acción de protección interpuesta por el accionante José Florencio González Peñafiel, en contra de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del Cantón Azogues EMAPAL EP. Siendo los legitimados pasivos que presentan recurso de apelación dentro del término de ley. Con estos antecedentes, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, previamente se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Luego del sorteo de ley, esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, se encuentra conformada por los doctores Víctor Zamora Astudillo, Andrés Esteban Mogrovejo Abad; y Mauro Flores González y; es el ponente en la presente causa, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.- El trámite es válido, pues se han observado las solemnidades establecidas en las normas constitucionales pertinentes.

TERCERO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- Previo realizar el análisis sobre lo principal es menester resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por el procesado, debiendo al respecto señalar lo que dispone la Ley Orgánica de Control Constitucional: Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando

el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. En consecuencia esta Sala admite a trámite el recurso interpuesto.

CUARTO: ANTECEDENTES.- 4.1.- La acción de protección la interpone el legitimado activo: JOSÉ FLORENCIO GONZALEZ PEÑAFIEL, en contra de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTON AZOGUES EMAPAL EP. Quien ha manifestado: "Esta acción de protección se ha presentado por una omisión de carácter inconstitucional ya que el legitimado pasivo EMAPAL no ha dado aplicación a lo que establece el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373, es decir, que en ningún momento el legitimado activo se le ha otorgado un contrato a tiempo indefinido bajo el Régimen del Código del Trabajo; para entender de mejor manera la situación es necesario indicar que el legitimado activo viene prestando sus servicios lícitos y personales para EMAPAL EP desde agosto del año 2014, y por el principio de buena fe y lealtad procesal indica de que en el año 2018 y 2019 se le vincula al actor para que laboren en Proyectos de Inversión, que en la práctica esto nunca se ha dado. ¿Por qué es necesario relevar esta situación? Porque el señor actor siempre ha venido cumpliendo sus funciones como Peón, es decir solventando las necesidades permanentes de la entidad. El Acuerdo Ministerial 373- 2019 ha determinado que aquellas personas o aquellos funcionarios que vengán trabajando bajo el régimen de la LOSEP y que vengán prestando sus servicios lícitos y personales bajo contratos de servicios ocasionales, quienes hayan elaborado más de noventa días desde el 2 de agosto de 2018 se les deberá dar por terminado el contrato de trabajo bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público y por ende se debe otorgar un contrato a tiempo indefinido, esto de acuerdo al Código del Trabajo, situación que en la actualidad no se ha venido dando porque ya la institución, incluso, seso de las funciones al legitimado activo, esto el 31 de mayo del presente año. **4.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-** Se han vulnerado dos derechos fundamentales, el primero, el establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace referencia al derecho al trabajo, este, efectivamente, no es otra cosa que un derecho y un deber social, un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño en el trabajo saludable y libremente escogido; para esto se ha incorporado dentro del libelo de la demanda dos sentencias de la Corte Constitucional, la primera de ellas, hace referencia y llama la atención a las entidades públicas a dar cumplimiento de todas y cada una de las normas constitucionales para que de esta manera no se vulnere el derecho al trabajo; asimismo, se determina por parte de la Corte Constitucional, que siempre en la relación laboral el trabajador llega a ser la parte débil y por lo tanto se le debe proteger. El segundo derecho que ha sido violado o vulnerado, es el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 Que no es otra cosa que el respeto a las normas claras, previas y existentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico y como es lógico, el Art.

2 de 1



425 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los Acuerdos Ministeriales que son parte o forman parte de nuestro ordenamiento jurídico más sin embargo, el legitimado pasivo no ha respetado el Acuerdo Ministerial 373-2019. No existe otra vía adecuada y eficaz en este caso, por lo tanto, han acudido a la Justicia constitucional porque, efectivamente, la acción de protección no tiene otro objetivo que tutelar de manera inmediata los derechos que han sido vulnerados y que obviamente se deberá resarcir y dar una reparación integral; cumplimos con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional, en base a sus tres numerales. **4.3.- PRETENSION CONCRETA DEL LEGITIMADO ACTIVO.-** Que se acepte la Acción de Protección, que se declare la vulneración del derecho al trabajo, que se declare la vulneración de la seguridad jurídica y como medida de reparación integral, se solicita que se digno disponer de forma inmediata se extienda por parte de la entidad con un contrato de trabajo a tiempo indefinido bajo la legislación actual vigente, esto es de acuerdo con el Art. 326.16 de la Constitución, que hace referencia sobre las directrices de la aplicación de las sentencias de la Corte Constitucional. En base a esto, es necesario indicar que estas directrices obviamente determinaban que aquellos funcionarios que no cumplan actividades no administrativas, inmediatamente se les debería dar un contrato a tiempo indefinido y como se ha venido manifestando, el señor viene laborando o a venido laborando como Peón, es decir, que en ningún momento se ha determinado o se ha dicho que cumpla funciones administrativas, por lo tanto se encuentra y es aplicable el Art.10 del Acuerdo Ministerial 373-2019. **4.4.- PRUEBA DEL LEGITIMADO ACTIVO.-** Como prueba se ha incorporado: 1.- El mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en donde se podrá verificar que el señor legitimado activo, ha venido prestando sus servicios lícitos y personales para EMAPAL. 2.- Los contratos de servicios ocasionales y el contrato de trabajo eventual porque además es necesario indicar que no solamente se lo ha venido realizando mediante contratos de servicios ocasionales, sino eventuales; Solicita se tome la declaración del legitimado activo, así mismo del señor Luis Alejandro Arizaga Guamán, quien ha sido Jefe del legitimado activo, Como auxilio probatorio pide se solicite a la entidad demandada EMAPAL se haga llegar todos los contratos de servicios ocasionales, nombramientos provisionales otorgados a favor del exponente.

QUINTO: 5.1.- Una vez calificada la demanda se admite a trámite, se señala la audiencia oral y pública, conforme lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a la cual comparece En la audiencia, realizada de acuerdo a lo que dispone el Art. 14 ibídem, comparecen el accionante González Peñafiel José Florencio, acompañado de su abogado patrocinador Jaime Francisco Tenempaguay Romero; En representación de la entidad accionada Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental, EMPAL EP, comparece el Dr. Wellington Jonás Cantos Ormaza y el Abg. Juan Diego Angamarca LLivicura, sin la comparecencia de la Procuraduría General del Estado. **5.2.- EL LEGITIMADO ACTIVO.-** Abg. Jaime Francisco Tenempaguay

Romero, quien en representación del accionante; prácticamente se ha ratificado en su pretensión.-**5.3.- LOS LEGITIMADOS**

PASIVOS.- EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTRILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, EMAPAL EP, a través del Dr. Wellington Jonás Cantos Ormaza, ofreciendo poder y ratificación en nombre de la Ingeniera Rosa Vanessa Rojas Luna, expone; " se ha escuchado las pretensiones del actor en esta infundada acción de protección, si bien el escrito inicial no hizo la defensa técnica que este momento se encuentra aquí, es una copia, una acción de protección en contra de un GAD, de un Gobierno Autónomo Descentralizado, ya que existe un desconocimiento total, pues para las Empresa Publicas existe la Ley Orgánica de Empresas Públicas que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 48 del 16 de Octubre del 2009, en apego a que la Constitución de la República dispone que los sectores estratégicos, en el caso de EMAPAL -agua potable, alcantarillado- tienen que constituirse en empresas públicas. En el libelo de la acción de protección en ninguna línea habla de la LOEP, se escuchó a la defensa técnica que se ha vulnerado el derecho al trabajo, que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica., desconocer una Ley Orgánica de Empresas Públicas y pretender que su autoridad aplique un Acuerdo Ministerial que como bien lo dice la sentencia, es para las entidades del Estado que apliquen la LOSEP, Ley Orgánica de Servicio Público, que inclusive tienen un reglamento que fue reformado el último año; la Ley Orgánica de Empresas Públicas no ha sido tocada desde el año 2009; que como prueba presenta pronunciamientos del señor Procurador, en el que indica que en las Empresas Públicas el Directorio entiende vigente la normativa interna en la aplicación a los Arts. 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. La Corte Provincial como los Jueces Constitucionales de esta ciudad de Azogues ya lo han hecho; con este modelo, formato de acción de protección han ganado tal vez, pero a las instituciones que sea aplicable la LOSEP. La defensa técnica, ha indicado ha hablado de que la Ley de Servicio Público, no la he escuchado que diga la Ley Orgánica de Empresas Públicas; querer aplicar un Acuerdo Ministerial y no considerar la Ley Orgánica que por cierto es la única ley, me atrevo a decir del país la única ley orgánica que no tienen un reglamento. Porque el Procurador dice que cada empresa pública está facultada hacer su reglamentación interna, pronunciamientos del señor Procurador que son vinculantes; pero en este formato de acción de protección, que inclusive es un formato, es una copia, al final dice, declaramos que no hemos presentado, cuando la accionante es una sola persona; dice auxilio judicial para acceder a la fuente, sírvase disponer que el día de la audiencia el Municipio de Azogues. Que ha venido en representación no de municipio, sino de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, conforme se va a adjuntar como prueba la ordenanza de creación de la Empresa; el pronunciamiento del Procurador que también adjunta como prueba; en el que, dispone que los Directores serán los que extiendan la normativa interna; en este caso, tiene una resolución del Director, una resolución del Directorio la 1-2019, en la que el Director dispone que se contrate, se emita nombramientos provisionales y en lo que respecta a materia de hoy se autoriza la contratación de personal bajo la modalidad



de servicios ocasionales, esto es seguridad jurídica, el Directorio dispone a Talento Humano, al Gerente, que se emita contratos ocasionales como ya lo dijo la defensa técnica, para Proyectos de Inversión; solicita que también se incorpore como prueba los aportes al Seguro Social, no estamos desconociendo la relación laboral del señor, documentación clara, en la que se dice que ingresa por servicio ocasional por contrato conforme la LOEP, no dice LOSEP, que se cuatro avisos de entrada por cada contrato, los tres de servicios ocasionales que eran por Disposición del Directorio como contratos ocasionales con la LOEP. La sentencia de la Corte Constitucional que dejó sin efecto las enmiendas a la Constitución y luego del Acuerdo Ministerial se refieren a la LOSEP; como pretenden confundir, aquí en estos avisos de entrada, los dos últimos son con el Código del Trabajo; en base a la seguridad jurídica, en apego al Art. 10 y siguientes del Código del Trabajo. Se escucha que se ha cesado en funciones, no señora Juez, el 31 de Mayo se terminó el plazo del contrato eventual, la empresa no les cesó las funciones, fue un acuerdo entre las partes, contrato eventual en apego al Código de Trabajo, artículo 17, en el que tenía un plazo de inicio, que era el uno de febrero, documentación que se va a adjuntar. Se presenta todos los contratos en copias certificadas y se podrá ver que ingresan con servicios ocasionales en base a la normativa, a la resolución del Directorio. Existe la copia firmada por todos los miembros del Directorio de aquel entonces, Dr. Virgilio Saquicela, como Presidente del Directorio, quien dispuso en apego a la seguridad jurídica y a los pronunciamientos del señor Procurador, ya que el procurador ha dicho que la reglamentación tiene que realizar cada empresa; contratos para Proyectos de inversión, que es un contrato, un acuerdo y en la cláusula séptima de todos los contratos, claramente establece que si existe algún inconveniente, deberán acudir al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado en Cuenca y de no haber un acuerdo se ventile ante los jueces competentes no ante los jueces constitucionales, a más de ello en apego a la seguridad jurídica, al existir la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que en su Art. 32 es clarísimo, y dice las controversias que se originen de las relaciones laborales entre las empresas pública y sus servidores de carrera u obreros, que es el caso, serán resueltas por la autoridad de trabajo o por los jueces competentes quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este título, en el título cuatro. Art. 33. Normas supletorias.- En todo lo no previsto expresado en este título y siempre que no contradigan los principios rectores de la administración del Talento Humano de las Empresas, se estará a lo que dispone el Código del Trabajo. En apego al Art. 40 Nro. 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violados. Arts. 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los jueces laborales. Existe un abuso total y por eso está tan desprestigiadas estas acciones de protección; aquí está la seguridad jurídica, existen los Jueces Laborales, por lo tanto, en apego al Art. 42 de la LOGJCC, la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, por un juicio laboral, no mediante una acción de protección. De otro lado, en el libelo de la demanda, dice inexistencia de otra vía adecuada y eficaz, dice el principio de progresión y no regresividad de los derechos fundamentales, en este sentido, el más

Alto Tribunal Constitucional manifiesta en sentencia Nro. 18-18 de la CC que cuando los trabajadores administrativos, como es el caso del legitimado activo, son contratados mediante la LOSEP, aquí se pretende confundir, en la empresa Pública no rige la LOSEP, tal vez si es que no existiera la normativa, pero la normativa es completa, sanciones, régimen disciplinario, vacaciones y que se ampara de manera más eficaz del derecho fundamental al trabajo. La semana anterior, la Corte Provincial en la causa número. 03203-2023-00254 hace un análisis indicando que para reformar más la competencia privativa de los Jueces de Trabajo entre campos laborales, como es el caso, empleados y trabajadores existe la sentencia Nro. 00711-SCNC, dictada por la Corte Constitucional, con el juez ponente, doctor Patricio Herrera Betancourt y que tiene que ver con una consulta acerca de que si el Art. 29 y el 31 de la Ley de Orgánica de Empresas Públicas y que se refieren a la competencia de los Jueces del Trabajo para conocer todo lo relacionado a la relación laboral, incluida en estas, salarios de empleados y trabajadores, es constitucional. Como respuesta en la pág. 2 de esta sentencia y absolviendo con la misma Corte constitucional, en este sentido, la Corte Constitucional encuentra que el Art. 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no vulnera el Art. 229 de la Constitución, sino en su lugar, ha establecido un régimen propio y una jurisdicción un régimen tanto para los servidores públicos como para los obreros dentro de las empresas públicas, teniendo una sola jurisdicción, la de los Jueces Laborales. En virtud del Art. 568 del Código de Trabajo, que guarda concordancia con la revisión específica que el Art. 315 de la Constitución, en su inciso segundo, confiere a la Ley para la regulación de empresas públicas, se presenta como prueba la ordenanza de creación de la Empresa en base a la Constitución; la Ley Orgánica de Empresas, a dónde más seguridad jurídica; una resolución del Directorio de que se contrate en esa forma y a más de ello, habla de una sentencia también de reciente data que la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1617- 16CP, esto es del 3 de marzo del 2021, cuyo juez ponente es el doctor Grijalva Jiménez y que se refiere a unos reclamos de un ex trabajador de Petro Ecuador EP en el numeral 44, dice: sin embargo, a criterio de esta Corte, el hecho de que el accionante haya aceptado los valores liquidación a través de la mencionada acta de finiquito, no limita su accionar en la justicia ordinaria, es decir, que el accionante tuvo la posibilidad de impugnar dicha acta conforme a la disposición infraconstitucional que prevé la ley en materia, el Tribunal hace el análisis la Corte Provincial del Cañar, concluye que no puede accionar la justicia constitucional para reclamos laborales. La empresa aquí va a presentar los contratos, el señor Laboró en la empresa, no se le cesó en funciones, se terminó el contrato eventual el 31 de mayo. La Corte Provincial ya lo dijo no puede aplicar una acción de protección para un problema eminentemente laboral, a más de ello, a través de un pronunciamiento del procurador, existe un criterio de algún abogado de la ciudad de Azogues que dice que la figura de los contratos ocasionales porque si no estuvo bajo la modalidad de contratos ocasiones, es algo propio de la LOSEP, y se lo presenta como prueba el pronunciamiento de Procurador General del Estado que son vinculantes, oficio de la procuraduría general, número 14861 del 27 de septiembre del año 2013 en el que la tercera pregunta que lo hace el Consejo Provincial de Pichincha.

2) cont/

¿Procede el ingreso al servicio público en las empresas públicas mediante contratos de servicios ocasionales, figura contemplada en el Art. 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público? la respuesta, el Art. 16 de la Ley de Orgánica de Empresas Públicas referido en su consulta dispone, Art. 16, nombramiento y posesión, para desempeñar un puesto público se requiere el nombramiento o contrato legalmente expedido para la respectiva autoridad nominadora, el término para posicionarse del cargo será de 15 días contados desde la notificación y en caso de hacerlo, caducará. Que dice el señor Procurador: El inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas citado, atender la segunda consulta determina que el Directorio en aplicación a lo dispuesto por la Ley expedirá las normas internas de administración del Talento Humano, en la que regulará los mecanismos de ingreso, ascenso, régimen disciplinario, vacaciones, remuneración. Que se tiene como prueba una resolución del Directorio firmada por el Dr. Virgilio Saquicela, presidente y en que dispone emitir nombramientos provisionales, que se llame a concurso el caso de los señores, contratos ocasionales". Solicita comedidamente se declare sin lugar la petición de acción de protección, el hacerlo favorablemente, eso sí sería atentar al ordenamiento jurídico, pretender que un reglamento del Ministerio del Trabajo para Aplicación para las instituciones del Estado que estén bajo la LOSEP, está muy bien, pero aquí en este caso no, en este caso, es una LOEP, es una Ley orgánica de Empresas Públicas conforme a la documentación que se va a adjuntar y la que pidió la defensa.

SEXTO: MARCO CONSTITUCIONAL.- 6.1.- En cuanto a la Acción de Protección de forma específica, aquella es una garantía jurisdiccional que opera como un mecanismo de defensa eficaz y directo del ciudadano frente a la acción del poder estatal, frente a la vulneración de un derecho, ya sea que este es realizado por la autoridad pública no judicial, contra políticas públicas o cuando la violación provenga de un particular en las circunstancias descritas. En efecto el Art. 88 de la Constitución señala "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De consiguiente, es un mecanismo de acceso a la justicia constitucional del cual se pueden valer los ciudadanos para de ésta forma efectiva, eficaz y rápida restablecer un derecho constitucionalmente protegido y que le ha sido vulnerado principalmente por una autoridad pública no judicial que suele ser el caso más recurrente, sin perjuicio de las otras circunstancias que pueden llegar a lesionar gravemente estos derechos. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recoge la norma constitucional y determina el objeto de la acción de protección tal como se ha señalado, adicionando que esta acción ampara dichos derechos pero que no se encuentran amparados por otra acción de

garantías jurisdiccionales. Para Miguel Costain Vásquez en su obra "Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador", la acción de protección es la garantía jurisdiccional que permite de forma general el restablecimiento de los derechos vulnerados, no asimilada al antiguo amparo constitucional por cuanto es mucho más amplia permitiendo incluso que la acción pueda ser dirigida contra los particulares en situaciones especiales. En cambio para Manuel Osorio la Acción de Protección va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial, cuando ha sido desconocida o atropellada por una autoridad pública no judicial, que actúa fuera del marco legal. El Dr. Ramiro Ávila Santamaría en cuando a la Acción de Protección se ha referido en comparación con su antecedente acción de amparo, ha señalado que esta es una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente los derechos violentados por una autoridad pública o por un particular (Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. Rev. IUS vol.5 no.27 Puebla ene./jun. 2011) cimentando de esta forma la definición u objetivo principal de esta garantía jurisdiccional. De otro lado, cuando a esta garantía se ha referido la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que "es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales" (Sentencia N° 082-14-SEP-CC). En la sentencia N° 115-14-SEP-CC, la Corte determina que "Del texto de los artículos 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo sustancial, se materializa el objetivo de la acción de protección, que es la tutela judicial efectiva que permite al juez constitucional adoptar medidas reparadoras que conducen a cesar o remediar el acto u omisión provenientes de autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales ocasionando daño grave, cuyo efecto se quiere anular, requiriéndose que el peticionario haya estado previamente gozando y ejerciendo en forma efectiva los derechos que se invoca en su demanda. Por tanto, es indispensable tomar en cuenta las siguientes características: i) Certeza del derecho que se busca proteger, ii) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución; y, iii) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado". Así, con los criterios expuestos y lo determinado en la ley, no queda duda de la garantía tutelar que tiene la Acción de Protección frente a vulneraciones de derechos reconocidos en la Constitución. **6.2.-** Nuestra Constitución en el artículo 88, establece que: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*. De ahí que es fundamental establecer el alcance de esta acción como garantía constitucional, para la procedencia de la acción se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Un acto

5 a - 1

u omisión de autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o una actuación de persona particular en las condiciones que establece la norma transcrita. La acción de protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna. Consecuentemente es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad, funcionario público, o persona particular debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley. Del texto constitucional, el Título II, Derechos, Capítulo Primero, Principios de aplicación de los derechos, Art. 11 numerales 6 y 9, se conoce que los derechos establecidos en la Constitución a favor de personas, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, y que los mismos serán progresivos y que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, es inconstitucional.



SÉPTIMO: ANALISIS DE LA SALA: 7.1.-El art. 1 de la Constitución dispone: "El Ecuador es un estado Constitucional de derechos y justicia, social..." aquello significa que el centro del Estado, es el ser humano, que toda su actividad debe encaminarse a buscar el bienestar de sus habitantes a través del respeto de todos los derechos consagrados no sólo en la Constitución, sino demás leyes e instrumentos internacionales, para lo cual en caso de vulneración, la misma Constitución ha implementado las garantías jurisdiccionales, y en su art. 88 de la Constitución de la República, se determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales(.....)"El tratadista Luis Cuerva Carrión, concibe a la acción de protección en los siguientes términos: "Es una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derecho Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o por personas particulares". De igual manera en el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; para en su art. 40 ibídem expresa que la acción de protección se podrá presentar, cuando concurren los siguientes requisitos: 1).-Violación de un derecho Constitucional;2).-Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de

conformidad con el art. siguientes; y,3).Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; y por fin el art. 40 ibídem, dice que la acción de protección no procede, cuando: 1).-Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales,2).-Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que en tales actos daños susceptibles de reparación,3).-Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos;4).-Cuando el acto administrativo pueda ser impugnando en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz,5).-Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho;6).-Cuando se trate de providencias judiciales;y,7).Cuando el acto u omisión emane del Concejo Nacional Electoral y puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. De todo este contexto de disposiciones, podemos manifestar que la acción ordinaria de protección, procede, cuando se han vulnerado los derechos Constitucionales, los derechos conexos definidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y los derechos que constan en los instrumentos internacionales legalmente vigentes en nuestro país. Es decir, que como acción reparadora funciona si luego del correspondiente proceso constitucional se constata la vulneración de los derechos. **7.2.-** La primera obligación del Juez constitucional, es precisamente reconocer y declarar expresamente tal vulneración; y como consecuencia de aquella ordenar su reparación. Por lo que es obligación de los Jueces Constitucionales, la de examinar, analizar, de la pretensión del legitimado activo JOSÉ FLORENCIO GONZALEZ PEÑAFIEL "Esta acción de protección se ha presentado por una omisión de carácter inconstitucional ya que el legitimado pasivo EMAPAL no ha dado aplicación a lo que establece el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373, es decir, que en ningún momento el legitimado activo se le ha otorgado un contrato a tiempo indefinido bajo el Régimen del Código del Trabajo; para entender de mejor manera la situación es necesario indicar que el legitimado activo viene prestando sus servicios lícitos y personales para EMAPAL EP desde agosto del año 2014, y por el principio de buena fe y lealtad procesal indica de que en el año 2018 y 2019 se le vincula al actor para que laboren en Proyectos de Inversión, que en la práctica esto nunca se ha dado. ¿Por qué es necesario relevar esta situación? Porque el señor actor siempre ha venido cumpliendo sus funciones como Peón, es decir solventando las necesidades permanentes de la entidad. El Acuerdo Ministerial 373- 2019 ha determinado que aquellas personas o aquellos funcionarios que vengán trabajando bajo el régimen de la LOSEP y que vengán prestando sus servicios lícitos y personales bajo contratos de servicios ocasionales, quienes hayan elaborado más de noventa días desde el 2 de agosto de 2018 se les deberá dar por terminado el contrato de trabajo bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público y por ende se debe otorgar un contrato a tiempo indefinido, esto de acuerdo al Código del Trabajo, situación que en la actualidad no se ha venido dando porque ya la institución, incluso, seso de las funciones al legitimado activo, esto el 31 de mayo del presente año. Se han vulnerado dos derechos fundamentales, el primero, el establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace

6121

referencia al derecho al trabajo, este, efectivamente, no es otra cosa que un derecho y un deber social, un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño en el trabajo saludable y libremente escogido; para esto se ha incorporado dentro del libelo de la demanda dos sentencias de la Corte Constitucional, la primera de ellas, hace referencia y llama la atención a las entidades públicas a dar cumplimiento de todas y cada una de las normas constitucionales para que de esta manera no se vulnere el derecho al trabajo; asimismo, se determina por parte de la Corte Constitucional, que siempre en la relación laboral el trabajador llega a ser la parte débil y por lo tanto se le debe proteger. El segundo derecho que ha sido violado o vulnerado, es el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 Que no es otra cosa que el respeto a las normas claras, previas y existentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico y como es lógico, el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los Acuerdos Ministeriales que son parte o forman parte de nuestro ordenamiento jurídico más, sin embargo, el legitimado pasivo no ha respetado el Acuerdo Ministerial 373-2019. No existe otra vía adecuada y eficaz en este caso, por lo tanto, han acudido a la justicia constitucional porque, efectivamente, la acción de protección no tiene otro objetivo que tutelar de manera inmediata los derechos que han sido vulnerados y que obviamente se deberá resarcir y dar una reparación integral; cumplimos con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional, en base a sus tres numerales solicita que se acepte la Acción de Protección, que se declare la vulneración del derecho al trabajo, que se declare la vulneración de la seguridad jurídica y como medida de reparación integral, se solicita que se digne disponer de forma inmediata se extienda por parte de la entidad con un contrato de trabajo a tiempo indefinido bajo la legislación actual vigente, esto es de acuerdo con el Art. 326.16 de la Constitución, que hace referencia sobre las directrices de la aplicación de las sentencias de la Corte Constitucional. En base a esto, es necesario indicar que estas directrices obviamente determinaban que aquellos funcionarios que no cumplan actividades no administrativas, inmediatamente se les debería dar un contrato a tiempo indefinido y como se ha venido manifestando, el señor viene laborando o a venido laborando como Peón, es decir, que en ningún momento se ha determinado o se ha dicho que cumpla funciones administrativas, por lo tanto se encuentra y es aplicable el Art. 10 del Acuerdo Ministerial 373-2019. Como prueba se ha incorporado: 1.- El mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en donde se podrá verificar que el señor legitimado activo, ha venido prestando sus servicios lícitos y personales para EMAPAL, 2.- Los contratos de servicios ocasionales y el contrato de trabajo eventual porque además es necesario indicar que no solamente se lo ha venido realizando mediante contratos de servicios ocasionales, sino eventuales; Solicita se tome la declaración del legitimado activo, así mismo del señor Luis Alejandro Arizaga Guaman, quien ha sido Jefe del legitimado activo, Como auxilio probatorio pide se solicite a la entidad demandada EMAPAL se haga llegar todos los contratos de servicios ocasionales, nombramientos



provisionales otorgados a favor del exponente. **7.3.-** Frente a la pretensión del legitimado activo; la Entidad accionada ha manifestado: que existe un desconocimiento total, pues para las Empresa Publicas existe la Ley Orgánica de Empresas Públicas que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 48 del 16 de Octubre del 2009, en apego a que la Constitución de la República dispone que los sectores estratégicos, en el caso de EMAPAL -agua potable, alcantarillado- tienen que constituirse en empresas públicas. En el libelo de la acción de protección en ninguna línea habla de la LOEP, se escuchó a la defensa técnica que se ha vulnerado el derecho al trabajo, que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, desconocer una Ley Orgánica de Empresas Públicas y pretender que su autoridad aplique un Acuerdo Ministerial que como bien lo dice la sentencia, es para las entidades del Estado que apliquen la LOSEP, Ley Orgánica de Servicio Público, que inclusive tienen un reglamento que fue reformado el último año; la Ley Orgánica de Empresas Públicas no ha sido tocada desde el año 2009; que como prueba presenta pronunciamientos del señor Procurador, en el que indica que en las Empresas Públicas el Directorio entiende vigente la normativa interna en la aplicación a los Arts. 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. La Corte Provincial como los Jueces Constitucionales de esta ciudad de Azogues ya lo han hecho; con este modelo, formato de acción de protección han ganado tal vez, pero a las instituciones que sea aplicable la LOSEP. La defensa técnica, ha indicado ha hablado de que la Ley de Servicio Público, no la he escuchado que diga la Ley Orgánica de Empresas Públicas; querer aplicar un Acuerdo Ministerial y no considerar la Ley Orgánica que por cierto es la única ley, me atrevo a decir del país la única ley orgánica que no tienen un reglamento. Porque el Procurador dice que cada empresa pública está facultada hacer su reglamentación interna, pronunciamientos del señor Procurador que son vinculantes; pero en este formato de acción de protección, que inclusive es un formato, es una copia, al final dice, declaramos que no hemos presentado, cuando la accionante es una sola persona; dice auxilio judicial para acceder a la fuente, sírvase disponer que el día de la audiencia -el Municipio de Azogues-. Que ha venido en representación no de municipio, sino de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, conforme se va a adjuntar como prueba la ordenanza de creación de la Empresa; el pronunciamiento del Procurador que también adjunta como prueba; en el que, dispone que los Directores serán los que extiendan la normativa interna; en este caso, tiene una resolución del Director, una resolución del Directorio la 1-2019, en la que el Director dispone que se contrate, se emita nombramientos provisionales y en lo que respecta a materia de hoy se autoriza la contratación de personal bajo la modalidad de servicios ocasionales, esto es seguridad jurídica, el Directorio dispone a Talento Humano, al Gerente, que se emita contratos ocasionales como ya lo dijo la defensa técnica, para Proyectos de Inversión; solicita que también se incorpore como prueba los aportes al Seguro Social, no estamos desconociendo la relación laboral del señor, documentación clara, en la que se dice que ingresa por servicio ocasional por contrato conforme la LOEP, no dice LOSEP, que se cuatro avisos de entrada por cada contrato, los tres de servicios ocasionales que eran por Disposición del Directorio como

7 set

contratos ocasionales con la LOEP. La sentencia de la Corte Constitucional que dejó sin efecto las enmiendas a la Constitución y luego del Acuerdo Ministerial se refieren a la LOSEP; como pretenden confundir, aquí en estos avisos de entrada, los dos últimos son con el Código del Trabajo; en base a la seguridad jurídica, en apego al Art. 10 y siguientes del Código del Trabajo. Se escucha que se ha cesado en funciones, no señora Juez, el 31 de Mayo se terminó el plazo del contrato eventual, la empresa no les cesó las funciones, fue un acuerdo entre las partes, contrato eventual en apego al Código de Trabajo, artículo 17, en el que tenía un plazo de inicio, que era el uno de febrero, documentación que se va a adjuntar. La Corte Provincial en la causa número. 03203-2023-00254 hace un análisis indicando que para reformar más la competencia privativa de los Jueces de Trabajo entre campos laborales, como es el caso, empleados y trabajadores existe la sentencia Nro. 00711-SCNC, dictada por la Corte Constitucional, con el juez ponente, doctor Patricio Herrera Betancourt y que tiene que ver con una consulta acerca de que si el Art. 29 y el 31 de la Ley de Orgánica de Empresas Públicas y que se refieren a la competencia de los Jueces del Trabajo para conocer todo lo relacionado a la relación laboral, incluida en estas, salarios de empleados y trabajadores, es constitucional. Como respuesta en la pág. 2 de esta sentencia y absolviendo con la misma Corte constitucional, en este sentido, la Corte Constitucional encuentra que el Art. 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no vulnera el Art. 229 de la Constitución, sino en su lugar, ha establecido un régimen propio y una jurisdicción un régimen tanto para los servidores públicos como para los obreros dentro de las empresas públicas, teniendo una sola jurisdicción, la de los Jueces Laborales. En virtud del Art. 568 del Código de Trabajo, que guarda concordancia con la revisión específica que el Art. 315 de la Constitución, en su inciso segundo, confiere a la Ley para la regulación de empresas públicas, se presenta como prueba la ordenanza de creación de la Empresa en base a la Constitución; la Ley Orgánica de Empresas, a dónde más seguridad jurídica; una resolución del Directorio de que se contrate en esa forma y a más de ello, habla de una sentencia también de reciente data que la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1617- 16CP, esto es del 3 de marzo del 2021, cuyo juez ponente es el doctor Grijalva Jiménez y que se refiere a unos reclamos de un ex trabajador de Petro Ecuador EP en el numeral 44, dice: sin embargo, a criterio de esta Corte, el hecho de que el accionante haya aceptado los valores liquidación a través de la mencionada acta de finiquito, no limita su accionar en la justicia ordinaria, es decir, que el accionante tuvo la posibilidad de impugnar dicha acta conforme a la disposición infraconstitucional que prevé la ley en materia, el Tribunal hace el análisis la Corte Provincial del Cañar, concluye que no puede accionar la justicia constitucional para reclamos laborales. En definitiva lo que la accionante o legitimada activa dice que se ha violentado los derechos a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo; de ahí que es necesario hacer relación a dichos derechos. **7.4.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** El artículo 82 de la Constitución de la República señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", por su parte el Art. 25 del Código Orgánico de la

Función Judicial, respecto del principio de seguridad jurídica dice: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas". De lo que se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley, es así que como lo señala la doctrina, esta es la recta interpretación de la ley e integración del derecho que hacen los jueces; pero este derecho fundamental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, hay que entenderla como señala Roberto Dromi, "La seguridad originaria, que fue el nuevo derecho para el proceso de reformas del Estado, debe ceder a la seguridad jurídica sobreviniente o derivada que permitirá asegurar la relocalización del Estado, la redistribución de la economía, y la recreación del control"; señala igualmente que una seguridad injusta, "Es precisamente lo contrario del derecho, pues seguridad y justicia son dos dimensiones radicales de derecho, dos estamentos ontológicos que le trascienden, porque la justicia sólo existe en cuanto está montada sobre un orden seguro, y, la seguridad sólo es pensable en un orden justo". De tal modo, que la seguridad jurídica actualmente debe ser entendida dentro del Estado constitucional de derechos, como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social. Debiendo comprender que la sociedad evoluciona constantemente, y ante esta evolución es donde la seguridad jurídica juega un papel fundamental para el respeto de los derechos de los ciudadanos; es así que encontramos al tratadista "Capograssi", quien considera que, "la historia de la seguridad jurídica, representa la evolución de los esfuerzos de la humanidad para resolver sus injusticias de la forma menos injusta". De lo anotado se desprende con meridiana claridad que este concepto se encuentra vinculado al imperio de la Ley y comprende el hecho de no renunciar a los valores como la imparcialidad, la seguridad, la igualdad de aplicación de la ley y el carácter no arbitrario de las decisiones no solo de carácter judicial sino administrativas que pudieran afectar los derechos de los justiciables..En efecto, la seguridad jurídica como guardián del respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado, prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa". En la especie; y, al referirnos a la Gestión de Talento Humano, hay un capítulo especial en la LOES que va desde el artículo 16 en adelante. El artículo 18, textualmente dispone lo que sigue: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicio o ejerzan cargo o función o dignidad dentro de las empresas públicas. La prestación de servicios de talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta



ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la codificación del código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación: a) Servidores públicos de libre designación y remoción. Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza; b) Servidores públicos de carrera. Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación ni remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública; y, c) Obreros. Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadores y trabajadoras que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública.....". Considera el Tribunal de vital importancia lo que dispone el artículo 29 de la LOES para determinar las normas aplicables, en sus relaciones laborales entre la empresa y sus trabajadores "Competencia y Procedimiento: Para efectos de competencia y procedimiento las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará lo dispuesto en esta ley y en el artículo 568 de la codificación del código del Trabajo. Para efectos de desistimiento, del abandono, de la prescripción, se estará a lo dispuesto en el título VIII de la Codificación del Código del Trabajo". Pero además hay una disposición que, incluso aclara más sobre que normas de derecho regulan las relaciones laborales no solo de los obreros, sino por sobre todo de los empleados y funcionarios públicos de las empresas públicas, y es el artículo 32 del cuerpo de leyes que nos estamos refiriendo, cuando dice: **"SOLUCION DE CONTROVERSIAS.- las controversias que se originaren de las relaciones entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este título"**. Algo más, el 33 Ibídem, se refiere a las normas supletorias, y dispone que las mismas serán las que constan del Código del Trabajo. No hay duda alguna por lo tanto que, todo lo que incumbe a las relaciones laborales de los servidores de carrera de las empresas públicas, con sus patronos, están regidos por la LOES y por el Código del Trabajo, por lo tanto las normas que deben aplicarse son aquellas y no la LOSEP. Hemos sostenido que la CRE, diferencia entre servidor público y obrero del sector público. Es necesario realizar el siguiente examen, y es que el artículo 83 literal K) de la LOSEP, determina que son servidores excluidos de la carrera pública " el personal de las empresas sujetas a la ley Orgánica de Empresas Públicas", siendo así, el artículo 229 de la CRE, determina en su inciso segundo lo que sigue: la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, por lo que es el legislador el que tiene la atribución de normar, de disponer la normativa que considere la más conveniente, justa, por lo que se ha promulgado la LOES, que tiene un régimen propio. La Corte Constitucional del Ecuador en caso parecido al presente, cuando era necesario saber, si acaso el artículo 29 al que nos hemos referido de la LOES, contradecía a la norma Constitucional del artículo 229, en sentencia No. 007-11-SCN-

CC, dice en lo que nos interesa lo que sigue: "En este sentido la Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, debiendo una sola jurisdicción(la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo), que guarda concordancia con la remisión específica que el artículo 315 de la Constitución de la República en el inciso segundo confiere a la ley para la regulación de empresas públicas. Además, no existe la aparente antinomia entre la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley Orgánica de Servicio Público, pues esta última en su artículo 3 inciso final, 56 penúltimo inciso y 83 literal k) ha reconocido el régimen propio y especial del personal de empresas públicas/ En tal virtud, al establecer una sola jurisdicción en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no se contraría la Carta Magna; más aún cuando en el ámbito jurisdiccional es sabido que la competencia nace de la ley, habiendo el artículo 178 último inciso de la Constitución previsto: La ley determinará el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia/ En definitiva, el legislador, al haber dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, expedida por mandato de la Constitución, que sean las autoridades laborales y los jueces de trabajo, los llamados a resolver las controversias que se suscitaren entre las empresas públicas y su personal (servidores públicos y trabajadores), no ha vulnerado el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.....[...]" De lo expuesto, no hay duda que las relaciones laborales y las controversias entre los servidores públicos y los obreros de las empresas públicas, en el caso que estamos conociendo con la empresa EMPAPAL EP, están sujetos a lo que dispone el Código del Trabajo, y es precisamente el Código del Trabajo el que regula la indemnización que por despido intempestivo debe pagar a una persona, que habiendo laborado para un patrono, éste no quiere seguirlo manteniéndolo. Ya refiriéndonos a la acción planteada por JOSE FLORENCIO GONZALEZ PEÑAFIEL, basado en lo que hemos señalado, esto es que la relación laboral del accionante con EMPAPAL EP, estaba regida por el Código del Trabajo, la presente acción no procede, en tanto no es de competencia constitucional, sino de un juez de trabajo. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando prescribe la improcedencia de la acción de protección, dice: "La acción de protección de derechos no procede. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". En el caso que estamos comentando, el reclamo se realiza mucho tiempo después, pues recordemos que el legitimado activo ha prestado sus servicios lícitos y personales para EMPAPAL EP desde agosto del año 2014, y por el principio de buena fe y lealtad procesal indica de que en el año 2018 y 2019 se le vincula al actor para que laboren en Proyectos de Inversión, que en la práctica esto nunca se ha dado. ¿Por qué es necesario relevar esta situación? Porque el señor actor siempre ha venido cumpliendo sus funciones como Peón, es decir solventando las necesidades permanentes de la entidad, y pide se acepta la presente acción de

9 a n

Protección, que se declare la vulneración del derecho al trabajo, que se declare la vulneración de la seguridad jurídica y como medida de reparación integral, se solicita que se digne disponer de forma inmediata se extienda por parte de la entidad con un contrato de trabajo a tiempo indefinido bajo la legislación actual vigente, esto es de acuerdo con el Art. 326.16 de la Constitución, que hace referencia sobre las directrices de la aplicación de las sentencias de la Corte Constitucional. El Derecho al trabajo está garantizado en Instrumentos Internacionales, en la CRE en su artículo 33, prescribe que es un derecho y un deber social, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantiza el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se refiere a la procedencia de la acción, dice: "La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales [...] 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". No encuentra el Tribunal que se han violentado derechos constitucionales, en tanto como hemos analizado, si bien es cierto el derecho al trabajo es fundamental para los seres humanos, en caso de que se despidan a un trabajador hay una especie de sanción, el pago de las indemnizaciones de ley, que deberá cumplir EMAPAL EP por lo tanto no hay violación de derecho constitucional. Además, también la CRE, y el Código Orgánico de la Función Judicial, y la misma LOES, prescriben que, los asuntos laborales como el presente pueden y deben ser conocidos por jueces laborales. No encuentra el Tribunal que se han violentado derechos constitucionales, es dentro de este contexto por lo analizado y examinado, este Tribunal, parte integrante de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar: **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, admite el recurso de apelación deducido por la Institución Demandada, y declara la improcedencia de la acción, en tanto no se ha violentado derechos constitucionales del accionante. Copia de esta sentencia, envíese a la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese y devuélvase. f) **FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO JUEZ(PONENTE), ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE JUEZ, MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN JUEZ.- CERTIFICO.-** Siento como tal que la sentencia que antecede dictada en la presente causa es fiel copia de su original y se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Azogues, 11 de Enero del 2024.


Dra. Luisa Maritza Medina Villanueva
SECRETARIA RELATORA



